

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00698921.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de Partido Revolucionario Institucional, registrada bajo el folio número 00698921, en la cual requirió lo siguiente:

"...MARIO FARFAN ESTRADA...REALIZÓ AMENAZAS EXPRESAS Y SIN MEDIAS TINTAS, LAS CUALES SE ENCUENTRAN ALOJADAS EN EL CANAL DE YOUTUBE DEL IEPAC, ESPECÍFICAMENTE EN EL VIDEO DE SESIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2021, SOBRE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, CUANDO ESA INSTITUCIÓN PRETENDÍA CANCELAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE...WILLIAM PÉREZ CABREÑA... QUEREMOS SABER SI EL PRI INICIO (SIC) ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MARIO FARDAN (SIC) POR ACTOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO (SIC) DERIVADO DE ESTAS AMENAZAS A LAS MUJERES DE UN ÓRGANO ELECTORAL, SI FUE EL CASO DE QUE NO SE INICIO (SIC) ALGUNA INVESTIGACIÓN O ACCIÓN AL RESPECTO, PIDO QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN LA RAZÓN POR LA CUAL NO EJERCIERON SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO ANTE UN HECHO PUBLICO (SIC) Y NOTORIO EN LA QUE ESTE DIRIGENTE PARTIDISTA PRETENDIÓ...QUIERO TODA (SIC) EXPRESIONISMOS DOCUMENTAL QUE ME OTORGUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ANTERIORMENTE..."

SEGUNDO.- El día veintinueve de julio del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00698921, en la cual señaló lo siguiente:

"...

POR TAL MOTIVO, QUE DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA QUE RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA AL ACTUAR DEL LIC. MARIO FARFÁN ESTRADA, SECRETARIO JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN YUCATÁN SE DECLARA:

...

RESPECTO A SI EL PRI INICIÓ ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL LIC. MARIO FARFÁN POR ACTOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO DERIVADAS DE SU INTERVENCIÓN EN LA SESIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, LE INFORMO QUE NO SE HA REALIZADO NINGÚN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y FUNDAMENTOS:

1. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, O BIEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO.

ESTOS ELEMENTOS NO SE ACREDITAN, EN VIRTUD QUE QUE (SIC) LO MANIFESTADO FUE EN EL MARCO DE UN DEBATE INSTITUCIONAL Y EN EL ANUNCIO DE EJERCER MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN LA LEY, LO CUAL NO MENOSCABA DERECHO POLÍTICO ALGUNO.

2. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO. ESTE ASPECTO TAMPOCO SE TUVO ACREDITADO, EN VIRTUD QUE DE LA REVISIÓN DEL VIDEO DE LA CITADA SESIÓN DEL 26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO NO SE OBSERVAN ELEMENTOS QUE CONTENGAN LOS CONCEPTOS EN EL RUBRO SEÑALADOS, LOS CUALES NO LIMITAN, ANULAN Y/O MINIMIZAN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS.

3. TENGA POR OBJETO O RESULTAD MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

ESTE ELEMENTO, NO SE TUVO POR ACREDITADO YA QUE LAS MANIFESTACIONES DEL LIC. FARFÁN NO VIOLARON O PERJUDICARON ALGÚN DERECHO QUE SE ENCUENTRE RESERVADO PARA LAS MUJERES O PARA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO INDEPENDIEMENTE DE SU GÉNERO.

4. SE BASE (SIC) EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR QUE SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER, TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES Y AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

ESTE ASPECTO, TAMPOCO SE TIENE POR ACREDITADO PUESTO QUE NO SE ADVIERTE QUE ESTAS HAYAN TENIDO UN IMPACTO DIFERENCIADO O AFECTARA A LAS CONSEJERAS ELECTORALES DESPROPORCIONADAMENTE EN RELACIÓN CON LOS HOMBRES POR EL HECHO DE SER MUJER.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00698921, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL TITULAR DE TRANSPARENCIA INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE OTORGÓ UNA CALIFICACIÓN UNILATERAL DE LAS ACTUACIONES DE MARIO FARFAN ESTRADA. SE SEÑALA LO ANTERIOR, PUES, NO HUBO LA DEBIDA EXHAUSTIVIDAD EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE SIN APORTAR MAYORES ELEMENTOS, NI MANIFESTACIONES SOSTUVO QUE NO EXISTÍAN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PARTIDISTA. AUNADO A LO ANTERIOR, LA TITULAR DE TRANSPARENCIA OMITIO REMITIR A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI LA SOLICITUD PARA EFECTOS DE QUE SE PRONUNCIE, YA QUE DICHO ORGANO RESULTA EL FACULTADO PARA GENERAR Y ALMACENAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE SUS DIRIGENTES..."

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio de fecha primero de septiembre del año en cita, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00698921; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que lo dicho por el referido Farfán Estrada fue en el ejercicio de un debate político, lo cual a su juicio no constituye una amenaza, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 535/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del doce de octubre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del presente año, en virtud que

mediante acuerdo dictado el día veintisiete del referido mes y año, se ordenó la ampliación de plazo, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriere al área o áreas que resultaren competentes, para efectos que en atención a lo previsto en el Título Quinto, de la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, precisare diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

NOVENO.- El día treinta de septiembre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y por correo electrónico al recurrente, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y por correo electrónico al particular, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fecha referida.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veinte de octubre dos mil veintiuno, en virtud que feneció el término que le fuere concedido al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mediante acuerdo dictado el día veintiocho de septiembre del año en curso, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo referido; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO; y por correo electrónico al ciudadano, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00698921, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se observa que la información peticionada por el particular, consiste en: *"...MARIO FARFAN ESTRADA...realizó amenazas expresas y sin medias tintas, las cuales se encuentran alojadas en el canal de YouTube del IEPAC, específicamente en el video de sesión de 26 de abril de 2021, sobre las consejeras y consejeros electorales, cuando esa institución pretendía cancelar el registro de la candidatura de...William Pérez Cabrera... queremos saber si el PRI inicio algún procedimiento en contra de Mario Farfán por actos de violencia institucional y política en razón de género derivado de estas amenazas a las mujeres de un órgano electoral. si fue el caso de que no se inició alguna investigación o acción al respecto, pido que me funden y motiven la razón por la cual no ejercieron su obligación de investigación de oficio ante un hecho público y notorio en la que este dirigente partidista pretendió...Quiero toda expresionismos documental que me otorgue la información requerida anteriormente..."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, ~~en fecha~~ nueve de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos

de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON

LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

ARTÍCULO 63. LAS DIRIGENCIAS DEL PARTIDO TIENEN, ADEMÁS, LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, DE LO CONTRARIO PODRÁN SER SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INTRAPARTIDARIOS RESPECTIVOS.

II. PROMOVER Y VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, EL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA Y LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS;

...

VIII. EJERCER LA POLÍTICA DE MANERA RESPETUOSA Y LIBRE DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO;

...

ARTÍCULO 64. LOS CONSEJOS POLÍTICOS, LAS COMISIONES DE ÉTICA PARTIDARIA Y LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA, ÁREA TÉCNICA JURÍDICA ADMINISTRATIVA, SEGÚN CORRESPONDA, VELARÁN POR EL CUMPLIMIENTO Y LA NO TRANSGRESIÓN DE LAS OBLIGACIONES PARTIDARIAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

V. LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA;

...

IX. LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y

...

ARTÍCULO 85. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 86. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

IX. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA;

...

XXVI. LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA PARTIDARIA;

...

ARTÍCULO 99. LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. REPRESENTAR AL PARTIDO ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES, AUTORIDADES E INSTITUCIONES, ASÍ COMO PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS;

IV. REQUERIR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL PARTIDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PROMOVER LAS ACCIONES, RECURSOS, MEDIOS DE DEFENSA Y TERCERÍAS ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES EN LOS JUICIOS EN QUE EL PARTIDO SEA PARTE;

...

VI. REALIZAR LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, ARCHIVO, ACTAS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, DECLARACIONES Y DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO QUE CONSTEN EN SU ARCHIVO, FUERA DE LAS REALIZADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES;

...

XVII. DAR VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, ASÍ COMO A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE CONTRAVENGA LA NORMATIVA ESTATUTARIA;

...

ARTÍCULO 116. LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA PARTIDARIA ESTARÁ INTEGRADA POR CINCO COMISIONADAS O COMISIONADOS TITULARES Y POR TRES COMISIONADAS O COMISIONADOS EN CARÁCTER DE SUPLENTE. QUIENES LA CONFORMEN SERÁN PERSONAS DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y SOLVENCIA MORAL Y DURARÁN EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS. TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. REQUERIR INFORMACIÓN O, EN SU CASO, SOLICITAR LA COMPARECENCIA DE LAS O LOS MILITANTES DEL PARTIDO QUE DESEMPEÑEN UN CARGO O FUNCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, PARA QUE INFORMEN DE SU GESTIÓN Y DESEMPEÑO;

III. EMITIR RECOMENDACIONES O EXTRAÑAMIENTOS A LAS O LOS MILITANTES DEL PARTIDO QUE DESEMPEÑEN UN CARGO O FUNCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, CONFORME LO ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA;

IV. REMITIR A LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA QUE CORRESPONDA, CUANDO SEA PROCEDENTE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA, LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO QUE EJERZAN UN CARGO O FUNCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, QUE DERIVEN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O SU COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDARIA; Y

V. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA.

...

ARTÍCULO 136. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS LOCALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

...

VIII. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA;

...

XXI. LA COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDARIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;

...

ARTÍCULO 139. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DESIGNARÁN A LOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DE ESTOS ESTATUTOS, A EXCEPCIÓN DE QUIEN DEBA ASUMIR LA TITULARIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CUYO NOMBRAMIENTO SE REALIZARÁ POR EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y DISTRIBUIRÁN ENTRE SUS DIRIGENTES LAS ACTIVIDADES POR REALIZAR, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS CARGOS QUE OCUPAN. PARA ELLO, SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS QUE TENDRÁN PARA LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS UN SENTIDO FUNDAMENTAL DE CONDUCCIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA.

...

ARTÍCULO 234. LAS COMISIONES NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE JUSTICIA PARTIDARIA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SON LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN COLEGIADA, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y OBJETIVOS, RESPONSABLES DE IMPARTIR JUSTICIA PARTIDARIA EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS PARA RECONOCER EL TRABAJO DESARROLLADO Y ENALTECER LA LEALTAD DE LAS Y LOS MILITANTES PRIISTAS; APLICACIÓN DE SANCIONES, EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA MILITANCIA PRIISTA EN CARGOS PÚBLICOS, SEÑALAR LAS DEFICIENCIAS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS EQUÍVOCAS; RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MILITANCIA. ASIMISMO, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA, LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y ACUERDOS QUE RIGEN AL PARTIDO.

LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA PODRÁ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE, POR SU IMPORTANCIA O TRASCENDENCIA, ASÍ LO AMERITEN, CONFORME LO ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA.

...

ARTÍCULO 237. LAS COMISIONES NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE JUSTICIA PARTIDARIA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V. FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE RESULTEN PROCEDENTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO;

VI. APLICAR SANCIONES, AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES, TEMPORALES O DEFINITIVAS, DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS MILITANTES;

...

ARTÍCULO 238 BIS. LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA INVESTIGARÁ Y SANCIONARÁ, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TODA CONDUCTA QUE CONSTITUYA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ENTENDIDA ESTA COMO TODA ACCIÓN U OMISIÓN, INCLUIDA LA TOLERANCIA, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA PÚBLICA O PRIVADA, QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCARAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE UNA O VARIAS MUJERES, EL ACCESO AL PLENO EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A SU CARGO, LABOR O ACTIVIDAD, EL LIBRE DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O PARTIDISTA, LA TOMA DE DECISIONES, LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO EL ACCESO Y EJERCICIO A LAS PRERROGATIVAS, TRATÁNDOSE DE PRECANDIDATURAS, CANDIDATURAS, FUNCIONES O CARGOS PÚBLICOS DEL MISMO TIPO.

...

ARTÍCULO 251. PARA IMPONER UNA SANCIÓN, LAS COMISIONES NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SOLAMENTE ACTUARÁN PREVIA DENUNCIA PRESENTADA POR UNA O UN MILITANTE, SECTOR U ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO, QUE DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES. EN TODOS LOS CASOS, EL DENUNCIADO GOZARÁ DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEFENSA. QUIEN DENUNCIE O SEA DENUNCIADA O DENUNCIADO PODRÁ SOLICITAR LA EXCUSA DE QUIEN CONOZCA LA INSTRUCCIÓN SI TIENE INTERÉS EN LA ACUSACIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizarán.
- Que a nivel Nacional, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con órganos de dirección denominados: **Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Comisiones de**

Justicia Partidaria de las Entidades Federativas y los Comités Directivos de las Entidades Federativas, de la Ciudad de México, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

- Que el Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra integrado por una Secretaría Jurídica y de Transparencia y una Comisión Nacional de Ética Partidaria, entre otros.
- Que a la **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, le corresponde representar al Partido ante toda clase de Tribunales, autoridades e Instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas; requerir a las diversas áreas del Partido la información y documentación necesaria para promover las acciones, recursos, medios de defensa y tercerías ante toda clase de Tribunales en los juicios en que el Partido sea parte; realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del partido que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales; dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional de cualquier irregularidad que contravenga la normativa estatutaria.
- Que a la **Comisión Nacional de Ética Partidaria**, le compete requerir información o, en su caso, solicitar la comparecencia de las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, para que informen de su gestión y desempeño; emitir recomendaciones o extrañamientos a las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, conforme lo establezca el Código de Ética Partidaria; remitir a la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, cuando sea procedente en los términos del Código de Ética Partidaria, los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, que deriven de la solicitud de información o su comparecencia ante la Comisión de Ética Partidaria; y las demás que se establezcan en el Código de Ética Partidaria.
- Que entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** u órgano equivalente, que fungirá como representante estatal del Partido, y un **órgano responsable** de administrar su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.
- Que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.
- En el Estado, entre los órganos de dirección que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentra: el **Comité Directivo Estatal**, integrado por una

Secretaría Jurídica y de Transparencia, así también cuenta con una Comisión de Ética Partidaria, quienes de conformidad a lo previsto en el artículo 139 de los Estatutos del Partido, en el ámbito de su competencia, les resulta aplicable lo conducente a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, por ende, lo dispuesto en los ordinales 99 y 106 del estatuto en cita, respectivamente.

- Que la **Comisión de Justicia Partidaria**, es el Órgano de decisión colegiada, independiente, imparcial y objetivo, responsable de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.
- Que la **Comisión de Justicia Partidaria**, tiene entre sus atribuciones fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido; aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de las y los militantes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, "...MARIO FARFAN ESTRADA...realizó amenazas expresas y sin medias tintas, las cuales se encuentran alojadas en el canal de YouTube del IEPAC, específicamente en el video de sesión de 26 de abril de 2021, sobre las consejeras y consejeros electorales, cuando esa institución pretendía cancelar el registro de la candidatura de...William Pérez Cabrera... queremos saber si el PRI inicio algún procedimiento en contra de Mario Farfán por actos de violencia institucional y política en razón de género derivado de estas amenazas a las mujeres de un órgano electoral. si fue el caso de que no se inició alguna investigación o acción al respecto, pido que me funden y motiven la razón por la cual no ejercieron su obligación de investigación de oficio ante un hecho público y notorio en la que este dirigente partidista pretendió...Quiero toda expresionismos documental que me otorgue la información requerida anteriormente...", se desprende que en el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son: la **Secretaría Jurídica y de Transparencia** y la **Comisión de Ética Partidaria**, en razón que la primera, le corresponde representar al Partido ante toda clase de Tribunales, autoridades e Instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas; requerir a las diversas áreas del Partido la información y documentación necesaria para promover las acciones, recursos,

medios de defensa y tercerías ante toda clase de Tribunales en los juicios en que el Partido sea parte; realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del partido que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales, dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional de cualquier irregularidad que contravenga la normativa estatutaria; y la segunda, tiene entre sus atribuciones requerir información o, en su caso, solicitar la comparecencia de las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, para que informen de su gestión y desempeño; emitir recomendaciones o extrañamientos a las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, conforme lo establezca el Código de Ética Partidaria; remitir a la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, cuando sea procedente en los términos del Código de Ética Partidaria, los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, que deriven de la solicitud de información o su comparecencia ante la Comisión de Ética Partidaria; y las demás que se establezcan en el Código de Ética Partidaria; **por lo que, resulta inconcuso que son quienes pudieren tener en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00698921.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Secretaría Jurídica y de Transparencia y la Comisión de Ética Partidaria.**

En tal sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán, por **oficio UT-0037-21 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada manifestando lo siguiente:

Respecto al Artículo 34, numeral 2 del Reglamento Del Instituto Nacional Electoral Para La Designación Y Remoción De Las Y Los Consejeros Presidentes Y Las Y Los Consejeros Electorales De Los Organismos Públicos Locales Electorales dispone lo siguiente:

2. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Este aspecto tampoco se tuvo acreditado, en virtud que de la revisión del video de la citada sesión del 26 de abril del año en curso no se observan elementos que contengan los conceptos en el rubro señalado, los cuales no limitan, anulan y/o minimizan el desempeño de las funciones como servidores públicos.
3. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Este elemento, no se tuvo por acreditado ya que las manifestaciones del Lic. Farfán no violaron o perjudicaron algún derecho que se encuentre reservado para las mujeres o para cualquier servidor público independientemente de su género.
4. Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.
Este aspecto, tampoco se tiene por acreditado puesto que no se advierte que estas hayan tenido un impacto diferenciado o afectara a las consejeras electorales desproporcionadamente en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

Resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de igualdad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquí esté debida y suficientemente fundada y motivada.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado, en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

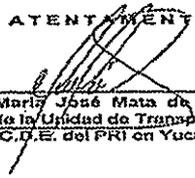
Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Sobre esa particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Sin más por el momento, quedo de ud. para cualquier comentario.

ATENTAMENTE


Lic. María José Mata de Pau,
Titular de la Unidad de Transparencia
del C.D.E. del PRI en Yucatán

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, requirió al Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal, quien por oficio de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, procedió a declarar la inexistencia de la información en los términos siguientes:

“... ”

De la lectura de lo señalado por la parte recurrente se puede apreciar que no existen elementos de convicción que indiquen una remisión a la comisión estatal de justicia partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, toda vez que ese órgano de dirección conoce de quejas entre simpatizantes y militantes de el referido partido, lo cual no se actualiza en la especie, puesto que la queja primigenia va en el sentido de una supuesta conducta ante Los Consejeros Electorales del Consejo General del IEPAC, no ante militantes ni simpatizantes del PRI, en consecuencia, es improcedente lo solicitado por el recurrente.

En este sentido se reitera que lo dicho por el que suscribe fue en el ejercicio de un debate político en donde se manifestó la intención de ejercer un derecho contemplado en la ley..."

Establecido lo anterior, conviene analizar la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, en atención al contenido de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, prevé:

"Artículo 116. La Comisión Nacional de Ética Partidaria estará integrada por cinco comisionadas o comisionados titulares y por tres comisionadas o comisionados en carácter de suplentes. Quienes la conformen serán personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral y durarán en su encargo cuatro años. Tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Sustanciar, dictaminar y resolver en definitiva sobre las solicitudes de reafiliación por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o sean provenientes de otro partido político;
- II. Requerir información o, en su caso, solicitar la comparecencia de las o los militantes del Partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, para que informen de su gestión y desempeño;
- III. Emitir recomendaciones o extrañamientos a las o los militantes del Partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, conforme lo establezca el Código de Ética Partidaria;
- IV. Remitir a la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, cuando sea procedente en los términos del Código de Ética Partidaria, los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, que deriven de la solicitud de información o su comparecencia ante la Comisión de Ética Partidaria; y
- V. Las demás que se establezcan en el Código de Ética Partidaria.

..."

La Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional, determina:

"...

Declaración de Principios

Somos el Partido que ha impulsado la construcción del México moderno. Nos reconocemos en la Independencia de México, la Reforma y la Revolución Mexicana, verdaderos hitos que delinearon la Constitución de 1917, y que son fuente de nuestro nacionalismo. Luchamos por ser el medio con mayor capacidad para que la sociedad alcance sus anhelos, aspiramos a ejercer la mejor mediación entre la propia sociedad y el gobierno; de ahí que hagamos siempre un balance crítico entre lo que hemos hecho y lo que aún está por realizarse, con un claro sentido revolucionario, que significa diseñar e impulsar un programa de profundas transformaciones encaminadas a satisfacer las más altas expectativas de la sociedad.

Partido

...

11. Somos un Partido promotor de la igualdad sustantiva y la paridad de género, así como del desarrollo y bienestar de las mujeres, de la sociedad mexicana y la comunidad internacional, protegiendo los derechos de las mujeres dentro y fuera del territorio nacional. Mantenemos un diálogo cercano con instituciones internacionales que nos permite avanzar en la protección y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

...

Estado

14. Sostenemos que los principios y compromisos que debe promover y realizar el Estado son:

...

Impulsar la igualdad sustantiva, garantizar una vida digna libre de violencia para todas las mujeres, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, incluida la protección plena de su salud

sexual y reproductiva.

...

El Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de observancia general y nacional para todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

...

Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos y reconocimientos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de sus Estatutos, de este Código y demás instrumentos normativos internos.

...

Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

VIII. Comisión Estatal o del Distrito Federal. La Comisión Estatal o del Distrito Federal de Justicia Partidaria;

...

XI. Comité Estatal o del Distrito Federal. El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional;

...

XXI. Derechos Humanos. El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral;

...

XXVI. Dirigente. La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional y seccional;

...

XXVII. Documentos Básicos. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional;

...

XXXIII. Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas o en los medios de comunicación masivos, de donde resulta del dominio público la conducta y actividad de los servidores públicos y representantes populares de filiación priista que desempeñan durante su función, así como la militancia en general;

...

XL. Miembro. La ciudadana o el ciudadano, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliado al Partido Revolucionario Institucional;

XLI. Militante. Miembro que desempeña en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

...

II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y

...

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;

II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;

III. Sanciones y vigilancia;

- IV. Estimulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción.

...

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

- I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;
- II. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del estado respectivo;
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Estatal respectivo;

...

Artículo 26. Las Comisiones de Justicia Partidaria para el ejercicio de sus atribuciones contarán con:

- I. Una Secretaría General de Acuerdos;

...

- VI. El archivo; y

...

Artículo 27. Las áreas operativas a que se refiere el artículo anterior, contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada.

...

Artículo 28. El titular de la Secretaría General de Acuerdos será designado por el Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva a propuesta del Comisionado Presidente, quien tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar y auxiliar al Comisionado Presidente en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Justicia Partidaria;
- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;
- III. Auxiliar al Comisionado Presidente en el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Justicia Partidaria;
- IV. Levantar las actas de las sesiones;
- V. Llevar el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno;
- VI. Suscribir con el Comisionado Presidente, acuerdos de trámite correspondientes para la debida sustanciación de los medios de impugnación;
- VII. Elaborar los anteproyectos de resoluciones en el ámbito de sus atribuciones;
- VIII. Suscribir con el Comisionado Presidente, las resoluciones que emita el Pleno;
- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Justicia Partidaria o los que le encomiende el Comisionado Presidente de la misma;
- X. Informar permanentemente al Comisionado Presidente, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo; así como, de los asuntos de su competencia;
- XI. Llevar el control del sistema de información;
- XII. Fungir como enlace con otras Comisiones de Justicia Partidaria, cuando así lo determine el Comisionado Presidente;
- XIII. Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Justicia Partidaria; y
- XIV. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruya el Comisionado Presidente, en el ámbito de sus atribuciones.

...

Artículo 35. El encargado del archivo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el control y listado de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran agregados en el archivo;
- II. Organizar y clasificar el archivo de trámite de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente;
- III. Revisar el contenido de cada expediente y verificar que se encuentren agregadas las constancias que se indican;
- IV. Revisar que cada expediente se encuentre debidamente integrado; y
- V. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruyan el Comisionado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, en el ámbito de sus atribuciones.

...

Por su parte, el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos

Primero, Primero Bis, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Comisión: la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

...

III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

...

VI. Denunciada o denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

...

XIV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

XV. Quejosa, quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia;

...

ARTÍCULO 3. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El Procedimiento Sancionador Ordinario

II. El Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

ARTÍCULO 4. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral estatal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, instruir el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para su resolución.

...

ARTÍCULO 6. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los consejos distritales y los municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

...

ARTÍCULO 11. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y los Consejos Distritales o Municipales que correspondan.

...

TÍTULO QUINTO

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. De acuerdo al artículo 2, fracción IX de la Ley Electoral, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos y modalidades de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos,

colegas de trabajo, personas.

ARTÍCULO 61. La Unidad Técnica será competente para iniciar e instruir el procedimiento relacionado con hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local; con excepción de que se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la ley de la materia o los criterios de los tribunales.

ARTÍCULO 62. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Yucatán, puede darse dentro del proceso electoral, o entre dos procesos electorales y puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

...
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

...
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

...
ARTÍCULO 66. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Título tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal.

..."

De la normatividad previamente establecida, se desprende que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, a través del Comité de Ética Partidaria, remitirá en su caso, cuando sea procedente los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, así como emitir las recomendaciones correspondientes; asimismo, en atención al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tienen la calidad de quejoso la persona que formula la queja o denuncia al Instituto, por medio del cual se hace del conocimiento hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral.

Ahora, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación

que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado justificó haber

instado a una de las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, a saber, la **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, quien tiene entre sus atribuciones el representar al Partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, así como requerir a las diversas áreas del Partido la información y documentación necesaria para promover las acciones, recursos, medios de defensa y tercerías ante toda clase de tribunales en los juicios en que el Partido sea parte; siendo que, por oficio de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que **no fundó ni motivó la inexistencia de la información**, esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, tampoco proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente no existe documental relacionada con la información requerida; esto es así, pues únicamente se limitó a manifestar que es improcedente lo solicitado por el recurrente, en razón que, no existían elementos de convicción que indicaren una remisión a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Yucatán, ya que ésta únicamente conoce de las quejas entre simpatizantes y militantes, **no así, en pronunciarse sobre si fue interpuesta alguna inconformidad o queja en contra de los hechos descritos en la solicitud de acceso**; se dice lo anterior, pues de conformidad al Código de Justicia Partidaria del Partido en cita, dicha Comisión es quien se encarga de imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, por lo que, en el ámbito de su competencia conocerá, sustanciará y resolverá los asuntos internos del Partido en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes; asimismo, acorde a lo previsto en la Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional del PRI, en específico del numeral 14, se establece como compromiso del partido el impulsar la igualdad sustantiva, garantizar una vida digna libre de violencia para todas las mujeres, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres; por lo tanto, en atención a lo anteriormente establecido, **el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de inconformidades o quejas por parte de sus militantes o simpatizantes en contra de los hechos descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, o bien, de la interposición de alguna queja o denuncia ante el IEPAC, por presuntos hechos violatorios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 11, 60, 62 fracciones XVII, XVIII, XX Y XXII del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para que ésta tomara las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio**

02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; aunado, a que no requirió a otra de las áreas que resultó competente para conocer de la información, a saber, a la Comisión de Ética Partidaria, quien es la encargada de requerir información o, en su caso, solicitar la comparecencia de las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, para que informen de su gestión y desempeño; emitir recomendaciones o extrañamientos a las o los militantes del partido que desempeñen un cargo o función de servicio público, conforme lo establezca el Código de Ética Partidaria; remitir a la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda cuando sea procedente en los términos del Código de Ética Partidaria, los asuntos relacionados con el desempeño de las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo o función de servicio público, que deriven de la solicitud de información o su comparecencia ante la Comisión de Ética Partidaria; y las demás que se establezcan en el Código de Ética Partidaria.

Con todo lo expuesto, resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00698921, pues no cumplió con el procedimiento previsto para la declaración de inexistencia, toda vez que no fundó y motivo la inexistencia, aunado, a que omitió requerir a una de las áreas competentes y remitir dicha declaración al Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y se pronunciara al respecto, por ende, no brindó certeza sobre la inexistencia de la información que se desea obtener.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibidas las manifestaciones del particular en su escrito de inconformidad, pues por una parte, indico: "...la Titular de Transparencia omitió remitir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del pri la solicitud para efectos que se pronuncie..."; se desprende que no resulta procedente su dicho, pues en atención a la normatividad establecida en el Considerando QUINTO, no le asiste competencia al Partido Estatal al respecto, pues la Comisión de Justicia Partidaria de las Entidades Federativas, es un órgano de dirección perteneciente al Partido Revolucionario Institucional a nivel Nacional, siendo un Sujeto Obligado diverso al que nos ocupa, en atención a las competencias.

Asimismo, el recurrente indicó: "Bajo los argumentos esgrimidos en párrafos que anteceden, solicito que el INAIP otorgue vista al órgano interno de control o su equivalente, del PRI, a efectos de que sancionen a la Titular de Transparencia por violar los protocolos de respuestas de Acceso a la Información y los ordenamientos en materia de transparencia"; conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o bien, en incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los

recursos de revisión (medidas de apremio), por lo que, no resulta procedente su petición.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Jurídica y de Transparencia y a la Comisión de Ética Partidaria**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, *de alguna inconformidad o queja por parte de algún militante o simpatizante del partido con motivo de los hechos descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa*, o bien, del propio Sujeto Obligado en su carácter de quejoso ante el IEPAC, por la presunta comisión de alguna violación política en razón de género, en los términos precisados en la presente resolución, y la entreguen; o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, haciéndola del conocimiento del **Comité de Transparencia**, para éste se pronuncie al respecto, emitiendo la resolución respectiva, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de dar certeza de la existencia o no de lo solicitado en los archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Ponga a disposición del ciudadano la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias generadas con motivo de la declaración de inexistencia, y las diversas que para el caso proporcione el Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00698921, en atención a los numerales que anteceden, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado

a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00698921, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

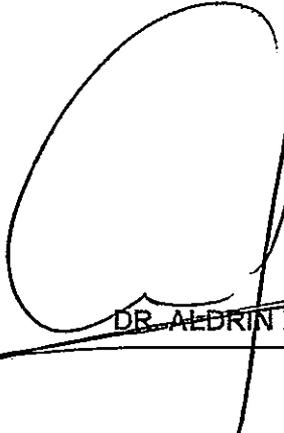
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Favón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



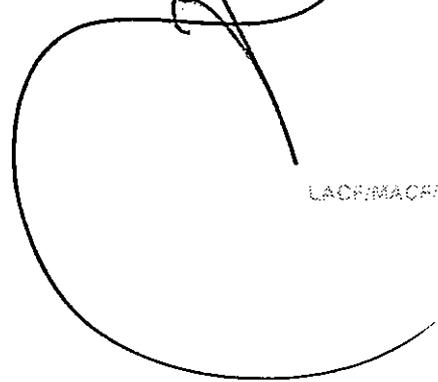
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LAOCHMACRHHM